

RESPUESTA DEMANDA RA/DO.: 2021 -00141 DE/TE.: ALBA JANETH BALANTA MOTOA Y OTROS DE/DA.: VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ Y OTROS

Dr. Efren Rojas Sanchez <mun.do.juridico.bu.fabogados.sas@gmail.com>

Mar 29/11/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(as).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (V).
E. S. D.

RFE.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE/TE.: ALBA JANETH BALANTA MOTOA Y OTROS

DE/DA.: VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ Y OTROS

RA/DO.: 2021 -00141

EFRÉN ROJAS SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi respectiva firma, actuando en virtud de poder legalmente conferido y bajo personería jurídica reconocida por su despacho judicial, con todo respeto me permito actuar en nombre de la señora, VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ; encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente memorial doy respuesta a la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS –

Ate.

Efren Rojas Sanchez

C.C. No. 12.132.182 de Neiva, (H).

TP. 340407 del C. S. de la J.

Apoderado de Parte

--



Señor(as).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (V).
E. S. D.

RFE.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE/TE.: ALBA JANETH VALANTA MOTOA Y OTROS

DE/DA.: VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ Y OTROS

RA/DO.: 2021 -00141

EFRÉN ROJAS SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi respectiva firma, actuando en virtud de poder legalmente conferido y bajo personería jurídica reconocida por su despacho judicial, con todo respeto me permito actuar en nombre de la señora, VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ; encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente memorial doy respuesta a la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS – Relativo a las Partes:

AL HECHO PRIMERO. 1. PARTES – No me consta, se tiene que probar quienes son partes dentro del respectivo proceso, art. 167 del C.G.P.

AL HECHO SEGUNDO. 2.1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO – La parte actora tendrá que probar todas y cada una de las afirmaciones plasmadas en el escrito de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 2.1.1. Teniendo en cuenta que la parte demandante realiza varias afirmaciones que a mi representada no le constan, frente a la relación de hechos que tienen que ser probados dentro del trámite del proceso, por ejemplo:

En cuanto a la velocidad que transitaban en la motocicleta: Manifiesta la parte actora que supuestamente no era mayor a 25 Kilómetros, Esta afirmación la tiene que probar, subsiguen los siguientes interrogantes:

- La conductora de la motocicleta la señorita LINEY MARELIN PANTOJA BALANTA, con Licencia de Conducción No. 1113666186 categoría A2 con fecha de expedición 20/05/2015 Restricciones para la conducción del precitado vehículo, “**CONducir con LENTES**” de acuerdo al Certificado RUNT. Pregunta:

¿Para el día de los hechos, la señorita LINEY MARELIN PANTOJA BALANTA, tenía puestos los lentes requeridos para conducir?

Es claro que, en ningún documento allegado a este proceso, ni en las entrevistas realizadas en el despacho fiscal cuando les indagaron sobre los hechos del accidente de tránsito, existe mención alguna sobre los lentes o “Gafas” elemento requerido por la conductora de la moto como prerequisite para conducir el precitado vehículo, tampoco manifiesta haberlos perdido por causas del accidente.

La parte demandante no es clara en la afirmaciones entregadas al fiscal, hay contradicciones en referencia a los hechos acaecidos el día del accidente, “que llovía levemente”, “Que mi cliente se bajó del vehículo y no la auxilio que se subió de nuevo y se fue del lugar etc., contrasta ampliamente con la entrevista sobre los hechos rendida al despacho fiscal por el técnico de tránsito, JOSÉ ANTONIO MENA MAQUILON, cuando este manifiesta que se presentaban lluvias bastante fuertes y reitera que la visibilidad era disminuida por las luvias. Aquí cabe pensar y razonar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos frente a lo plasmada en la minuta de demanda por la parte actora:



¿La conductora LINEY MARELIN PANTOJA, tenía puestos los lentes en el momento del accidente, existen restricciones en la licencia referentes a “CONducir con lentes”?

Si el técnico de tránsito manifestó al despacho fiscal bajo la gravedad de juramento que para ese momento se presentaban lluvias fuertes en la zona, que limitaban la visibilidad para los conductores cabe contrastar los susodichos de la parte actora en la demanda y las demás partes:

¿Cómo la señorita LINEY MARELIN PANTOJA, podía conducir a esa velocidad sin lentes, o contrario sensu con estos puestos bajo la lluvia, para determinar a qué velocidad transitaba en el precipitado rodante?

¿Si la conductora transitaba a baja velocidad debió observar el vehículo sobre el pare de la calle 38, y si llovía fuerte, por qué no activo las medidas de autocuidado y prevención para evitar la colisión con el vehículo conducido por mi representada?

¿Por qué No utilizo los lentes, “Gafas” y otras medidas chaleco reflectivo, ¿luces encendidas como medida de prevención y autocuidado en la vía, cuando se sabía que la lluvia era fuerte y el asfalto estaba húmedo?

Se puede establecer que la casa en la esquina delimita la visibilidad del conductor que transita por la calle 38 con carrera 27 esquina y se tiene que salir bastante para determinar si se puede cruzar por falta de visibilidad, el conductor tiene que pronunciar el vehículo hasta la parte de la puerta de su acompañante, para asegurarse que puede cruzar y/o que un vehículo no aparecerá en el último momento, además se puede establecer con la versión rendida ante la fiscalía por el técnico de tránsito, que para la hora del accidente llovía fuertemente en la zona y regularmente se observan choques frecuentes en ese lugar.

- Para ratificar lo anterior sería necesario convocar a peritos para reconstruir el accidente y de igual forma solicitar a la secretaria de tránsito que certifique con que regularidad se presentan accidentes en la Calle 38 con Carrera 27 esquina, de Palmira, y que presenten un informe sobre las condiciones de visibilidad vial y la dificultad de los conductores que transitan por la zona en referencia.

Ahora bien, a mi representada no le consta que la conductora de la motocicleta tuviera puestos los lentes “Gafas” y que ella su acompañante al momento del choque por las fuerte lluvia, portaran los elementos de seguridad vial, Casco Reglamentario, Chaleco reflectivo, luces encendidas etc., como lo afirma el togado en la minuta de la demanda, esto se tiene que probar, teniendo en cuenta que mi representada manifiesta que al realizar el pare no visualizo ninguna persona transitando en bicicleta, vehículo y/o motocicleta, además por la fuerte lluvia los vidrios estaban cerrados y por el clima estaban empañados, al verificar en el pare decide cruzar, al acelerar el vehículo escucho el impacto, el susto fue inmenso según mi representada quien para la fecha no contaba con suficiente pericia conduciendo y por esto entro en chok, también esto ocasiono que en lugar de frenar el vehículo automático, profundizo el acelerador y luego reacciona con frenado, la acompañante, la señorita LIZETH KARINA GARCIA ANGEL, ID. C.C. No. 1.113.645.808, se baja asustada del vehículo y corre a ver a las personas accidentadas que yacían sobre la esquina del impacto y ante el pedido de ayuda, se devuelve hasta el vehículo en busca de su celular e inicia llamadas de auxilio para que asistieran las ambulancias, así manifiesta mi representada que fue como sucedió ese desafortunado accidente. Menciona que cuando pudo descender del vehículo, fue que observo que bajo la intensa lluvia las aquí demandantes yacían a lado y lado de la esquina sobre la carrea 27 lugar del impacto y los vecinos trataban de cubrirlas o protegerlas de la lluvia con sombrillas, lo que desvirtúa que mi representada no hubiera realizado el pare, en el caso contrario las aquí demandantes hubieran salido disparada a larga distancia, sería necesario que un perito establezca a qué velocidad arranco el vehículo conducido por mi representada después de hacer el pare, respecto del lugar de caída de las demandantes cuando ocurrió el impacto del vehículo con la moto, que dio lugar al arrastre de la misma.



No me consta ni existe en el expediente, historia clínica o tratamiento psicosocial, psiquiátrico para determinar sobre las supuestas alteraciones de orden familiar y económico en las que se determine la afectación de otros miembros de la familia, como lo afirma la parte actora en el escrito de la demanda. Le corresponde a esta probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G. del P.

Es preciso manifestar, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, si bien fue elaborado en este caso por el primer respondiente, existen amplias dudas como lo deja registrado el apoderado de la parte actora en plenario de la demanda 2.1.6., cito por ejemplo los siguientes interrogantes que se tendrán que probar, en relación a si el técnico de tránsito que asistió como primer respondiente, al lugar de los hechos; ¿si se realizó el protocolo de acuerdo a la Resolución número 00111268 de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), de acuerdo al Manual de Diligenciamiento?,

<https://vlex.com.co/vid/2012-transito-manual-diligenciamiento-410472202>

(...). “Artículo 1º Objeto.

La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

Artículo 2º Formato.

A partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características:

- Tamaño del papel: 21.59 cm x 34.29 cm (oficio).
- Tipo de papel: Químico con reactivo negro.
- Tipo de letra: Anal de 6 a 8 picas.
- Colores del papel: Original y copias en blanco.
- Escudo y logos: A la derecha el logo del Ministerio de Transporte y a la izquierda el escudo o logo de la Alcaldía, del Organismo de Tránsito o de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según corresponda, los cuales tendrán un tamaño de 14,3 x 11, 3 milímetros.
- Para las Alcaldías y Organismos de Tránsito, cada IPAT constará de un original y tres copias, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de un original y cuatro copias.

Artículo 3º Nuevas tecnologías.

Las autoridades de tránsito podrán implementar nuevas tecnologías que permitan la captura, diligenciamiento, almacenamiento y lectura de la información contenido en el IPAT.

El formato elaborado en medios electrónicos sólo contendrá la información de los campos diligenciados por el funcionario que levante el IPAT y que describan lo ocurrido en el accidente, este será impreso de acuerdo a la tecnología adoptada.

Artículo 4º Código de identificación del Organismo de Tránsito.

Cada formato del PAT debe tener preimpresos en la casilla uno "Organismo de Tránsito", el respectivo código DANE y en la parte inferior el nombre de la ciudad o municipio que por jurisdicción corresponda al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

En el formato a utilizar por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, este campo aparecerá en blanco y será diligenciado por el agente que conozca del caso.

Artículo 5º Código de identificación del IPAT.

El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los Organismos de Tránsito la letra "A".
- Para lo Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la letra "C".
- Para los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito Municipal ni departamental, la letra "S".

El código de identificación del IPAT electrónico será alfanumérico y contendrá inicialmente dos letras seguidas de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, así:

- Para los Organismos de Tránsito las letras "AE".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional las letras "CE".

Artículo 6º Manual de diligenciamiento.

Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

Artículo 7º Obligación de diligenciamiento del IPAT.

La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.



8º Diligenciamiento y entrega del informe.

En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación. (...).”.

El primer respondiente que desplego los actos urgentes era la persona idónea y autorizada y consagrada en el código de tránsito terrestre Ley 769 de 2002. Art. 148; Funciones de Policía judicial y del Código de Procedimiento Penal Ley 904 de 2004 Art. 202. (...) 3. Las autoridades de Tránsito. (...). Para el caso que nos ocupa, las autoridades de tránsito de acuerdo a lo reglado en la Ley 769 de 2002, “Son, en su orden las siguientes: (...). Los Agentes de Tránsito y Transportes (...)”. Estos funcionarios públicos deben ser idóneos de acuerdo a lo reglado en la Ley, y son investidos de las funciones especiales de policía judicial, realizaran los actos de primer respondiente, tales como inspección del lugar del accidente, inspección de los lesionados o implicados en el accidente, realizando entrevistas e interrogatorios sobre los hechos o causas del accidente, identificar, recoger, embalar técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física, fotos videos etc., de acuerdo a lo establecido en el Art. 205 del C.P.P., los cuales deben ser sometidos a la cadena de custodia, para la investigación penal, al igual deben ser considerados como macroelementos los vehículos implicados en el accidente, que deberán ser embalados e inmovilizados por el Agente de tránsito, en una unidad montada sobre ruedas por estar involucrados en accidente de tránsito, para luego ser examinados por los peritos, quienes recogerán elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, grabando evidencias en videocintas o se fotografían los mismos en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el Art. 256 inc. 1 del C.P.P. Elaborar el informe policial de tránsito, manifestando y plasmando en el mismo las causas y condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Se observa en el plenario de demanda presentada por la parte actora, en el aparte 2.1.6. (...), la autoridad de tránsito representada por el agente JUAN ANTONIO MENA MAQUILLON, identificado con cedula de ciudadanía número 16.270131 y portador de la placa 004, (...). Es claro precisar y queda demostrado con el relato del togado que representa la parte actora que se cometieron varias irregularidades según se deja observar en este aparte de la demanda y No es cierto que el precitado señor ostente para el momento de los hechos el cargo de Agente de Tránsito, se puede observar en la página <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S944431-0847-4/view> el siguiente formulario:

Ver Ley de Transparencia y acceso a la Información

JOSE ANTONIO MENA MAQUILON
TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO
ALCALDIA DE PALMIRA
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

No reportado
0922709690
0922709690
Municipio de Nacimiento: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

Formación Académica
ONCE - NO APLICA - Graduado
TECNICO PROFESIONAL - NO APLICA - Graduado

Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	13/03/2017	Actual
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE GINEBRA	29/07/2013	13/03/2017
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	24/11/2008	30/03/2013
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MUNICIPIO DE PALMIRA	03/03/2008	23/11/2008
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	01/10/1991	02/03/2008

Escala salarial ALCALDIA DE PALMIRA (Clic para desplegar)
ASESOR
ASISTENCIAL
DIRECTIVO
DIRECTIVO DOCENTE
DOCENTE
PROFESIONAL
TRABAJADOR OFICIAL
TÉCNICO

*La información disponible para consulta corresponde a lo reportado por las instituciones públicas. Cada entidad debe garantizar que la información se encuentre registrada y actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público Sigeep.

Ahora bien, Es claro y revisando el informe de tránsito aportado con la demanda, si existen varias irregularidades de forma y de fondo, lo que da a entender que el accidente fue asistido por un **técnico de tránsito activo actualmente** en la secretaria de tránsito del municipio de Palmira, no está nombrado como Agente de Tránsito para el momento en que acaecieron los hechos, no cumple lo preceptuado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución número 00111268 de 2012, de hecho la parte actora lo deja claro en el plenario de la demanda cuando relata varias falencias cometidas por el funcionario.

Se puede evidenciar en el precitado informe que el vehículo de placas CFY050, el cual era conducido por mi representada la poseedora de buena fe, se observa que el automotor fue



codificado con la causal No. 112, que hace referencia a desobedecer la señal de pare, la cual se puede reputar de información fundada, teniendo en cuenta que es contraria a la versión dada por mi representada y su acompañante, quienes manifiestan que mi representada si realizo el pare, esto lo puede probar un perito, de acuerdo al lugar de caída de las aquí demandantes y desde donde se da el choque y del susto entro en chok y acelero el carro hay se da el arrastre de la moto.

FRENTE AL HECHO 2.1.2. Este hecho tiene varias afirmaciones que me permito responder de la siguiente forma:

- Las características del vehículo conducido por mi representada son ciertas.
- Frente a la propiedad del vehículo si bien es cierto que figura a nombre de la señora NELLY RÍOS SERNA, es cierto, mi representada para el momento de los hechos figura como poseedora de buena fe, mediante negocio jurídico realizado varios años atrás, pero no se registró el traspaso y/o documento de compraventa, ante la respectiva oficina de tránsito.

Frente a las señales de tránsito que menciona el togado de la parte actora, si existe una señal de pare o alto, pero el hecho de que no fue atendida por mi representada, es falaz toda vez que en la zona, transitando por la calle 38, en toda la esquina sobre el pare existe una casa ubicada a mano derecha que dificulta la visibilidad frente al tráfico que circula por la carrera 27 y como se menciona en notas que anteceden, mi representada si realizo y atendió la señal de pare.

El vehículo mide aproximadamente, 5.062 mm., de Largo, en la esquina que sucedió el accidente, por la escasa visibilidad que deja la casa esquinera todos los vehículos tienen que salir bastante la parte frontal del vehículo hasta la zona del acompañante, como antecedente en Palmira para esa fecha estaba lloviendo fuerte, los vidrios del vehículo cerrados con el aire acondicionado, no es extraño que frente a este tipo de cambios climáticos se pierde visibilidad hacia el exterior del vehículo porque los vidrios se empañan, es claro que el técnico de tránsito bajo gravedad del juramento ante la fiscalía manifestó que llovía fuerte en la zona, con escasa visibilidad.

Mi agenciada comenta que al realizar el pare, le toco sacar bastante el vehículo, ella no observó a ningún vehículo y/o motocicleta, al verificar el pare, no ve a nadie y decide acelerar para realizar el cruce vial, hay fue cuando escucho el impacto, el susto fue tremendo según mi representada entro en chok, esto ocasiono que en lugar de frenar acelero el vehículo luego del impacto, por esto se da el arrastre de la motocicleta, porque después se enteró por su prima que la acompañaba en el vehículo, que las demandantes quedaron al lado y lado de la esquina sobre el lugar del choque con la moto, no es como manifiestan que desobedeció el pare, pues sería otro el lugar de caída de las personas que transitaban en la moto, así manifiesta que fue como sucedió ese desafortunado accidente, No como lo plasma el togado en la minuta de esta demanda y menos como lo codifica el técnico operativo de tránsito con la causal No. 112, del informe policial de tránsito, que hace referencia a desobedecer la señal de pare.

Le corresponde a la parte actora probar todas las hipótesis, para sustentar cada una de las afirmaciones realizadas en este punto conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G. del P.

FRENTE AL HECHO 2.1.3. Aparte de que si se realizó la prueba de alcoholemia como lo ordena la norma, No son ciertos los dichos de la parte actora pues mi representada fue conducida y valorada en ese entonces, realizando el examen pertinente de alcoholimetría, y como lo menciona que venía muy rápido esa afirmación no es cierta si realizo el pare como quedo plasmado anteriormente y lo que afirma el togado de la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, y esta ceñido a cumplir lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., para acreditar de manera fehaciente que sus susodichos que ya expuestos son ciertos.

FRENTE AL HECHO 2.1.4. Es claro que el togado de la parte actora realiza afirmaciones que en parte son ciertas, pero frente a la insensibilidad esto no es cierto mi representada después que salió del chok que le causo este accidente, quedo traumatada y hasta temía por su integridad



y la de su prima Lizeth Karina García Ángel quien la acompañaba en el vehículo para ese día, fueron y son constantes las pesadillas hasta hoy, además el pensar que si las visitaba podría correr riesgos en contra de su integridad física, ante la reacción de la familia, casos se han visto de intolerancia, además no contaba ni cuenta con recursos necesario para alivianar o ayudar económicamente a las lesionadas.

FRENTE AL HECHO 2.1.5. Sobre las afirmaciones del togado que representa los intereses de la parte actora, es parcialmente cierto, No es cierto que sobre esa intercesión vial exista algún tipo de aparato electrónico (**Semáforo**) para controlar y regular el contraflujo o la velocidad vial, en cuanto al tiempo no es cierto que fuera una llovizna ligera, se puede corroborar con la versión del técnico de tránsito ante la fiscalía, que menciona que para la fecha se presentaron lluvias de fuertes y que limitaban la visibilidad, aparte de esto hay que destacar que el piso estaba mojado, la visibilidad desde el vehículo era regular por empañamiento de los vidrios por los cambios repentinos de clima al encender el aire acondicionado con la lluvia que caía para la hora de los hechos, según relato de mi representada los vecinos asistieron con sombrillas por las fuertes lluvias que caían en el lugar de los hechos. Le corresponde a la parte actora en virtud de la carga de prueba desvirtuar lo aquí dicho, aportando los elementos materiales probatorios que acrediten el funcionamiento de un semáforo y que para esa fecha solo fue una lluvia pasajera y de poca intensidad, al igual deberá acreditar que su representada y conductora de la moto la señora Lineen virtud de la carga de la prueba de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 167 del C.G. del P.

FRENTE AL HECHO 2.1.6. Es claro que el togado de la parte actora, desconoce que el precitado señor José Antonio Mena Maquilon, no ostenta el cargo de Agente de Tránsito en el Municipio de Palmira, meno cumplen con lo establece la Ley 1310 DE 2009, Agente de Tránsito bajo el código 340, lo establecido en la Resolución número 00111268 de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

Por lo anterior considero que no se ha cumplido a cabalidad con esa exigencia para que pueda darle o impartirle legalidad al informe de tránsito y al croquis levantado según las observaciones que relata el profesional que representa a la parte actora cuando señala; “(…), pero no hicieron el reporte a la secretaria de transito y transporte de palmira, a la cual le corresponde la jurisdicción respectivo, y no dejaron evidencia de esa falta grave a las señales de tránsito imperativas lo que indica que falto idoneidad en su proceder. Y el informe y croquis fue presentado días después a ruego de la hija de la señora alba Yaneth Balanta Mota y está incompleto algunas casillas”. (El subrayado esta fuera de texto original).

Aquí se puede apreciar que los Elementos Materiales Probatorios, arrimados por los técnicos de tránsito municipal, como pruebas para la investigación penal adelantada en el despacho Fiscal No. 63., no cumplen con las ritualidades de ley, vulnerando lo preceptuado el Art. 29 CP., como lo es el debido proceso en materia probatoria, y de igual forma fueron traídos y anexados al plenario como material probatorio de la demanda de responsabilidad civil, que nos ocupa hoy.

Con todo lo anterior, esta defenza tacha la idoneidad del técnico de tránsito, de igual manera se tachan los EMP., (Informe de transito y croquis) los sirven dentro de la investigación penal, los cuales fueron traídos a la presente demanda, con vacíos y sin cumplir la ritualidad de la ley, lo que pone entredicho su idoneidad, con lo actuado se vulnera el debido proceso por cuanto el código nacional de tránsito terrestre Ley 769 de 2002. Art. 148; determina que funcionarios públicos cumplen Funciones de Policía judicial. También lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal Ley 904 de 2004 Art. 202. (...) Art. 3. Las autoridades de Transito. (...). Para el caso que nos ocupa, las autoridades de transito de acuerdo a lo reglado en la Ley 769 de 2002, “Son, en su orden las siguientes: (...). **Los Agentes de Tránsito y Transportes** (...)”, como primer respondiente en el lugar del accidente, es quien recauda, embala todo el material probatorio la cadena de custodia entre otras obligaciones que señala la norma, garantizando en todos los efectos el debido proceso en las actuaciones desplegadas por el funcionario público.

El togado de la parte actora hace la siguiente afirmación en la minuta de la demanda: “indica que falto idoneidad en su proceder.” Refiriéndose al técnico de tránsito, lo que deja en duda el grado de responsabilidad que debe asumir mi representada, frente a los hechos que se



pretenden hacer valer frente a la responsabilidad penal, para esto cito la SENTENCIA C-429 del 27 de mayo de 2003, Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández;

“(...)Un informe de accidente es un instrumento que permite sentar las bases sobre las cuales se adelantará un trámite penal y así evitar la parálisis de la actividad investigativa del Estado(...)”

“(...)pero jamás puede entenderse como la convalidación de la verdad de los hechos descritos ni de los datos y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo, o la imputación de responsabilidad de los implicados(...)”

“(...)El informe descriptivo constituye un punto de partida para la ulterior producción del material probatorio en el proceso de investigación(...)”

“(...) Un informe de Accidente NO se trata de un medio de prueba, sino de la consignación de la noticia criminis y el recaudo de las primeras informaciones e indagaciones necesarias para poner en funcionamiento el aparato judicial(...)”

“(...)El informe descriptivo contiene aspectos generales como lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de placa, nombre de los conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, estado de seguridad, en general, del vehículo y distancia(...); que el mismo, busca entregar a la autoridad que adelanta la instrucción bajo los parámetros contemplados en el Código de Procedimiento Penal, todos los elementos que le permitan conocer de manera detallada los hechos materia de investigación(...)”

“(...) la responsabilidad en materia penal depende de la valoración que de todas y cada una de las pruebas recaudadas realiza el juez competente, quien a su vez debe garantizar en la oportunidad procesal correspondiente, el ejercicio de defensa y el cumplimiento del debido proceso(...)”

“(...)la parte implicada en el accidente de tránsito que no esté de acuerdo con algunos de los datos contenidos en el informe descriptivo levantado por la autoridad de tránsito puede controvertirlas en la oportunidad legal, determinada para ello en el Código de Procedimiento Penal.”

“(...)la elaboración y suscripción del informe descriptivo no constituye decisión o sentencia a favor o en contra de alguno de los implicados, toda vez que se trata como su nombre lo indica de un informe que servirá de base para una posible apertura de investigación, la cual puede ser controvertida como ya se precisó, dentro del proceso puramente penal(...)”

“(...)la primera autoridad que acude al lugar del accidente es el agente de tránsito, quien está investido de facultades de policía judicial y por su expertise valora en primer término las causas que originaron el insuceso, Por tal razón el hecho de levantar el informe constituye un medio probatorio en el cual se describen las posibles causas y el relato de lo sucedido, momento en el cual las partes podrán esbozar un primer informe de los hechos y manifestar su inconformidad con el levantamiento del acta o croquis.”

“(...)Es la Fiscalía General la autoridad competente para iniciar el proceso y determinar la responsabilidad de cada una de las partes, quienes podrán ejercer su derecho de defensa. Esta misma autoridad decidirá, quienes podrán ejercer su derecho de defensa. Esta misma autoridad decidirá si se es procedente pasar a la etapa de juzgamiento ante los jueces penales o en su defecto, decretar la cesación de todo el procedimiento.”

Es claro que el togado difiere de la certeza y validez del informe de tránsito, es cierto que el informe no precisa si la señora Yaneh Balanta Motoa, se transportaba en alguno de los vehículos siniestrados, claro este hecho se subsana con la certificación de la fiscalía, de otro lado el togado de la parte actora, manifiesta que a partes del informe están incompletos, lo que de hecho para esta defensa, no se cumple con lo establecido en la Resolución número 00111268 de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).., ya será el señor juez, quien determinara si existen causales de nulidad frente a lo



actuado, frente a la idoneidad del funcionario, que atendió el accidente, en referencia al Art. 29 de la Constitución Política.

FRENTE AL HECHO 2.1.7. Es cierto lo que afirma la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 2.1.7.1. y 2.1.7.2. Son procedimientos que están plenamente codificados en el historial clínico y paraclínico allegado como prueba en la demanda.

FRENTE AL HECHO 2.1.8. Es la calificación realizada por la precitada junta de calificación, en base al historial clínico y paraclínico allegado.

FRENTE A LOS HECHOS 2.1.9.1. y 2.1.9.2. Son los resultados que determino como PCL. la precitada junta de calificación, como deficiencias en la capacidad laboral de las aquí demandantes.

FRENTE AL HECHO 2.1.10. Es parcialmente cierto, llama la atención que el funcionario que asume en primera instancia como unidad de policía judicial de tránsito, **es un técnico de tránsito código 339**. No cumple el rango de **Agente de Tránsito, código 340**, como lo regla la Ley 1310 de 2009, y la Ley 769 de 2002. Art. 148; determina que funcionarios públicos cumplen Funciones de Policía judicial.

Frente a los hechos denominados como: “2.2. DIAGNOSTICOS DE MEDICINA LEGAL”

FRENTE A LOS HECHOS 2.2.1.1., 2.2.1.2., y 2.2.1.3. Es cierto.

FRENTE A LOS HECHOS 2.2.2.1., 2.2.2.2., 2.2.2.3, 2.2.2.4: Es cierto.

Frente a los hechos denominados como: 2.3. “CONCILIACION”.

Frente a este hecho, si bien es cierto que mi representada, contrato los servicios profesionales de Dr. ANDRES FELIPE PERAFAN, también es cierto que el togado no desplego la defenza técnica necesaria para representarla y asistirla ante la fiscalía, en pro de buscar acercamientos con las partes lesionadas, de hecho, a mi representada no la notificaron de las citaciones a la fiscalía No. 63 local, notificación necesaria y acorde al debido proceso teniendo en cuenta que mi representada quería asistir a las conciliaciones, es claro que mi representada ante el silencio del togado que la representaba y ante el llamado del fiscal vía telefónica, me convoca para que la acompañe a las diligencias de notificación del escrito de acusación ante el despacho fiscal, fecha en la que se planteó una conciliación con las aquí demandantes, que en efecto se realizó enterándonos de la precitada demanda de responsabilidad civil, sin llegar a un acuerdo teniendo en cuenta que las pretensiones del apoderado de la parte demandante son supremamente altas y lejos del alcance económico de mi representada.

Frente a los hechos denominados como: 2.3. “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

Frente al hecho 2.3.1. y 2.3.2. Estos dos hechos se componen de varias afirmaciones, Es cierto que la señora Alba Janeth Balanta y Liney Marelin Pantoja Balanta, fueron valoradas por el Instituto de Medicina legal, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente y que contienen conceptos de incapacidad emitidos por el Instituto de Medicina legal, es claro lo que expresa el extremo actor en el Hecho 2.5.1, en referencia a la Compañía Mundial de Seguros S.A., fue la que cumplió las obligaciones derivadas del SOAT a cargo de la motocicleta de placas SFG-51C, cancelando lo relacionado con los gastos médicos de atención de urgencias y rehabilitación de las diferentes patologías padecidas por las aquí demandantes.

En referencia a los hechos denominados como: “2.2.3. DAÑOS PARA LA FAMILIA”

FRENTE AL HECHO 2.2.3.1. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.



FRENTE AL HECHO 2.2.3.2. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, le corresponde a la parte demandante, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de acuerdo a lo reglado en la ley lo aquí expuesto.

Es claro que mi representada la señorita VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PÉREZ, en calidad de conductora y poseedora de buena fe del precitado vehículo, si realizo obedeció la señal de pare, pero se observa que el automotor fue codificado con la causal No. 112, que hace referencia a desobedecer la señal de pare, la cual se puede reputar de información falsa, teniendo en cuenta que es contraria a la versión dada por mi representada, quien manifiesta que si realizo el pare, como quedo plasmado anteriormente como se respondió AL HECHO 2.1.1., de este memorial.

Frente a los documentos de cotización por repuestos y/o mano de obra, arrimados en el aparte de anexo de pruebas a folios 72 y 73 en el que hace referencia a costos de reparación de la moto, estos presupuestos son exagerados y no corresponden ni siquiera al valor comercial del modelo 2014 allegado en la minuta anexo de pruebas a folio 71, es claro que el precitado rodante para el año 2017 fecha del accidente tenía depreciación comercial, son precios exorbitados y herrados, los traídos por la parte actora y los tacho solicitando dejarlos sin validez alguna, frente al precio comercial actualizado (Anexo prueba).

FRENTE AL HECHO 2.2.3.3. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, le corresponde a la parte demandante, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar la idoneidad de las facturas allegadas y los valores de estas deben ser los autorizados para cada año, en relación a las tarifas de transporte publico taxis etc. Además, es claro que la póliza de la moto respondió por el accidente y la rehabilitación de las aquí demandantes.

Frente Al punto: 2.3. "HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD"

FRENTE AL HECHO 2.3.1. Es claro determinar que este punto contiene varias afirmaciones y le corresponde a la parte demandante probar cada una de ellas, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.3.2. Es parcialmente cierto, le corresponde a la parte demandante probar cada una de ellas, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.3.3. No es cierto lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.3.4. Es cierto en el acápite de pruebas existen documentos que dan fe sobre la situación lamentable de discapacidad a causa del percance sucedido.

Frente Al punto: 2.4. "HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO"

FRENTE AL HECHO 2.4.1. Es claro determinar que este punto contiene varias afirmaciones y le corresponde a la parte demandante probar cada una de ellas, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.4.2. "LA COLISIÓN TUVO COMO CAUSAS: POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS CFY 050."

Es claro determinar que este punto contiene varias afirmaciones y le corresponde a la parte demandante probar cada una de ellas, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto.



Frente al punto primero. No es cierto que se transitara a exceso de velocidad como lo afirma la parte demandante, como tampoco es cierto que mi representada transitara para el día del accidente por la calle 28, esto es falso.

Frente al segundo. No es cierto, en respuesta de los puntos anteriores se deja claro que mi representada si realiza el pare, las condiciones del tiempo no eran las mejores teniendo en cuenta que llovía muy fuerte y la visibilidad desde adentro del vehículo era difusa por los vidrios empañados lo que dificultó, observar la precitada motocicleta al parecer no tenía las luces encendidas y menos se observaron chalecos reflectivos que le permitieran a mi representada reaccionar de forma diferente cuando realiza el pare, además el mismo togado de la parte actora tacha el informe de tránsito, elaborado por el técnico de tránsito.

Frente al tercero. No viene a lugar, Esta afirmación es falsa.

Frente a la cuarta. No es cierta, mi representada realiza el pare, no observa la moto y decide seguir la marcha, por las fuertes lluvias que caían para ese momento dificultaban la visual hacia la carrera 27.

Frente a la quinta. Es claro que no utiliza el pito, teniendo en cuenta que realizo el pare.

FRENTE AL HECHO 2.4.3. Es una afirmación cierta.

En referencia a los hechos denominados como: “2.5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA”

FRENTE AL HECHO 2.5.1. En este numeral la parte actora realiza varias afirmaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- Es claro que mi representada, es una mujer joven, estudiante, que trabaja para conseguir el mínimo vital y móvil necesario para subsistir y pagar sus estudios universitarios.
- Es claro que no hizo presencia en la residencia de las demandantes toda vez que temía que la familia reaccionara en represalia por el accidente que habían padecido.
- Si bien es cierto que contrato un togado para que la representara ante el despacho fiscal en referencia, también es cierto que mi representada desconoce por que hecho el profesional del derecho no la convoco a tal audiencia, como tampoco se le notifico por parte de la fiscalía sobre las fechas de las audiencias de conciliación.
- Frente a los gastos de la atención y rehabilitación del accidente padecido, es claro lo afirmado por el togado que fue el seguro de la moto quien cubrió todo lo relacionado con el accidente al igual la EPS (SOS). Las demás afirmaciones que realiza la parte actora le corresponden como demandante probar cada una de ellas, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. debe acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.2. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.3. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

- Es de indicar que el togado desconoce el hecho de que no fue un agente de tránsito quien realizo el informe de tránsito, la función en referencia la realiza un técnico en tránsito código 039, como quedo ampliamente descrito en los puntos iniciales.
- Es claro que el togado que representa a la parte actora, tacha el informe de tránsito y a su vez el croquis de tránsito, aduciendo falencias en su idoneidad, al respecto como apoderado de la señorita, VANESSA ALEXANDRA GARCÍA PÉREZ, también tacho los precitados informes y croquis de tránsito, que fueron elaborados por un funcionario que



los preceptos de la ley en relación a quienes cumplen funciones de policía judicial Ley 769 de 2002, Art. 148.

FRENTE AL HECHO 2.5.4. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.5. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.6. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.7. No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

FRENTE AL HECHO 2.5.8. “SOBRE LOS SEGUROS Y LA RELACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO.”

No me consta nada de lo afirmado por la parte actora en este hecho, esto se tiene que probar y le corresponde a la parte demandante, presentar las pruebas en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar lo aquí expuesto.

Frente a las: “6. PRETENCIONES:”

FRENTE A LA PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones declarativas:

Frente a la 6.1.1 “PRIMERA PRETENCION:” Me opongo a lo pretendido, por la parte actora teniendo en cuenta que si bien es cierto mi representada VANESSA ALEXANDRA GARCIA PEREZ, era la conductora del vehículo CFY050, si realiza el pare, nunca tuvo la intención de causar daño sobre la humanidad de las demandantes y menos causar afectaciones a su familia, además el accidente se presentó una concurrencia de culpas, el tiempo era de fuertes lluvias, el pavimento estaba mojado, la visibilidad era reducida por fuerte temporal que hacía para el momento del accidente, de igual forma la señorita LINEY MARELIN PANTOJA BALANTA, conductora de la moto no conducía con los lente “Gafas)” restricción plasmada en la licencia No. 1113666186, no guardo el autocuidado y la seguridad vial teniendo en cuenta el temporal que se presentaba, además el informe de transito como también el croquis de tránsito y demás elementos materiales probatorios recaudados por el técnico de transito JUAN ANTONIO MENA MAQUILLON, IDE, con C.C. No. 16.270131 y la placa 004, adolecen de las solemnidades que establece la Ley 769 de 2002. Art. 148, para ejercer las Funciones de Policía judicial, también lo establecido en el Código de Procedimiento Penal Ley 904 de 2004 Art. 202. Quienes son Las autoridades de Transito y la Resolución número 00111268 de 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

La parte actora tacha la idoneidad del informe y croquis de tránsito, manifestando que se cometieron varias irregularidades según deja observar en varios apartes de los hechos, de igual forma como abogado de la parte demandada, tacho el informe y el croquis y demás elementos de prueba, en especial y teniendo en cuenta lo referido por la parte actora en el punto del hecho 2.1.6. del plenario de la demanda, no se cumplen las ritualidades de la ley lo que de hecho vulnera el debido proceso Art. 29. C.P.



Frente a la, 6.2. “SEGUNDA PRETENCION:”. No realizare ninguna manifestación señor juez, teniendo en cuenta que la misma, está dirigida contra una póliza de AXA SEGUROS S.A.

Frente a la, 6.3. “TERCERA PRETENCION:” Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que los elementos materiales probatorios “Informe de Transito, Croquis” y demás pruebas arrimadas a la presente demanda carecen de la idoneidad y solemnidad de la ley para obrar como prueba fehaciente dentro del referido proceso.

Frente a la, 6.4. Me opongo a estas pretensiones teniendo en cuenta, que la parte actora en el plenario de la demanda presenta varias tachas de nulidad, que de hecho me permito coadyuvar, frente a los elementos materiales probatorios “Informe de Transito, Croquis y demás EMP.” Estos elementos son fundamentales para realizar el grado de proporcionalidad de los hechos, frente al grado de culpa que debe asumir mi representada, lo que a largas luces deja entrever una desproporcionalidad en la liquidación presentada por la parte actora como conceptos y sumas en dinero, cuando realizan la liquidación en relación y “AMPARADO EN LA PRUEBA PERICIAL.” De los puntos A., A1, A2., A3., A4, y B1, B1, B2., B3.; B4., B5,.

Frente a la, 6.5 “QUINTA PRETENCION:” Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta todos los puntos anteriores, solicitando al despacho se abstenga de emitir sentencia condenatoria en contra de los intereses económicos de mi representada.

Frente a la, 6.6 “SEXTA PRETENCION:” Me opongo a esta pretensión señor(a) Juez, en relación a lo expuesto en esta minuta de contestación de la demanda, que fue presentada por la parte actora.

PRUEBAS

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a Las demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Las demandantes podrán ser citados en las direcciones de notificación relacionadas en la demanda.

TESTIMONIAL:

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la señora LIZETH KARINA GARCIA ANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 113.645.808 correo electrónico: lizethkarinagarciaangel@gmail.com Cel. + 34 642573020 Dirección para notificación: Calle la Verja 31 piso 2c Madrid España.

DOCUMENTALES:

- Restricciones para conducir la motocicleta la señorita LINEY MARELIN PANTOJA BALANTA, con Licencia de Conducción No. 1113666186 categoría A2 con fecha de expedición 20/05/2015 Restricciones para la conducción del precitado vehículo, “**CONducir con LENTES**” de acuerdo al Certificado RUNT.
- Hoja de vida y cargos del técnico de transito JUAN ANTONIO MENA MAQUILLON, identificado con cedula de ciudadanía número 16.270131 y portador de la placa 004.



MUNDO JURIDICO
BUFETE DE ABOGADOS ASOCIADOS EN S.A.S.

Efrén Rojas Sánchez
Abogado



NOTIFICACIONES:

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Apoderado, recibiré notificaciones en:

- Correo electrónico: mundo.juridico.bufabogados.sas@gmail.com
- Celular: 305031992 – 3168138846
- Tel. (2) 2688473
- Dirección: Calle, 32ª # 27 – 51 Local 1. Edificio la Factoría - de Palmira, (V).

Ate.

Del señor Juez,

EFRÉN ROJAS SÁNCHEZ
C.C. No. 12.132.182 de Neiva, (Huila).
T.P. No. 340407 del C.S. de la J.

ANEXO: Pruebas Documentales:



...en caso de la información suministrada no concuerde con los datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

LINEY MARELIN PANTOJA BALANTA

DOCUMENTO:

C.C. 1113666186

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

13768375

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

23/08/2013

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1113666186	STRIA TTOyTTE PALMIRA	20/05/2015	ACTIVA	CONducir con LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1113666186

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	20/05/2015	20/05/2025	



Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



📞 0922709690

📠 0922709690

Municipio de Nacimiento: PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

🏠 **Formación Académica**

- ONCE - NO APLICA - Graduado
- TECNICO PROFESIONAL - NO APLICA - Graduado

👜 **Experiencia Laboral**

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	13/03/2017	Actual
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE GINEBRA	29/07/2013	13/03/2017
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	24/11/2008	30/03/2013
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MUNICIPIO DE PALMIRA	03/03/2008	23/11/2008
AGENTE DE TRANSITO	MUNICIPIO DE PALMIRA	01/10/1991	02/03/2008